

2991552  
354862  
C65H

EDUARDO POBADA

# EXPOSICION

## QUE HACE

### AL CONGRESO CONSTITUCIONAL

### DE LA NUEVA GRANADA,

## en 1834,

### EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO

### DE

## HACIENDA,

### SOBRE LOS NEGOCIOS DE SU DEPARTAMENTO.



*Bogotá.*

*Imp. de B. Espinosa, por José Ayarza.*

BANCO DE LA REPUBLICA

BIBLIOTECA



## SEÑORES.

**E**L año económico vencido el 30 de noviembre de 1833 ha justificado las esperanzas que habia concebido el poder ejecutivo, cuando se atrevió á exponer á los Representantes del pueblo en su última sesión, que no debian decretarse nuevas contribuciones, i que las existentes podrian alcanzar á cubrir las demandas que reclama el servicio nacional. Creía tambien que, aun de los gastos que previniese la lei, algunos pudieran omitirse, porque no llegase la oportunidad de su erogacion; i la experiencia ha confirmado tan saludable concepto. Juzgó, por último, que algunas de las fuentes que forman el tesoro nacional habrian de aumentarse, léjos de tener disminucion; i el tiempo ha demostrado que á pesar de sucesos de triste recuerdo, que tuviéron lugar en 1833, los rendimientos de ciertas contribuciones han sido mayores que los obtenidos al fin del año económico de 1832.

Aseguróse igualmente que el crédito interior de la N. G. habria de consolidarse mas; i hai motivo de creerlo así, supuesto que han ido sucesivamente pagándose con relijiosidad deudas contraidas en años anteriores, que afectaban las tesorerías, ó que estaban radicadas en las aduanas. Mas si por crédito debe entenderse en este lugar la facilidad de encontrar prestamistas, el gobierno carece de datos positivos en que fundar su asercion, porque afortunadamente no se ha visto en el conflicto de solicitar aquellos, i siempre ha ocurrido á los gastos con los fondos pecuniarios del tesoro nacional.

Si bajo tales respetos puede la administracion presentar al Congreso un cuadro que no es desagradable, hai otros que no dejan de producir sombras que deben afearlo, que se habian indicado á la última lejislatura, i que cada vez reclaman mas enérgicamente su remedio. Algunas leyes sobre contribuciones exigen reforma: ciertos objetos enlazados con la riqueza pública, i hasta con la tranquilidad jeneral, deben ser examinados, i decididos en bien del pueblo; - i determinadas materias fuerzan al lejislador á que, consagrando á ellas su atencion, en esta vez dicte las medidas saludables que con instancia pide la N. Granada.

Para lograr tan deseado objeto, vosotros me permitiréis, señores, que en cumplimiento del honroso deber que la constitucion me impone, como encargado de la secretaría de hacienda, os dé cuenta por menor de los ingresos, i egresos del tesoro :—del crédito de la N. G.:— de las cantidades que se presuponen necesarias para atender á los gastos que exige el servicio público en el presente año: - de los resultados que ha producido el cumplimiento especial que demandaban ciertas leyes; - i de las mejoras que pudieran decretarse en algunas contribuciones, i en la administracion i recaudacion de las rentas nacionales.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Cuenta jeneral del tesoro.*

El último año económico, vencido el 30 de noviembre, ha dado un rendimiento de . . . . . 2.485,015-2- $\frac{3}{4}$  por los ramos propios del Estado que, habiendo ingresado en la tesorería, han debido aplicarse á los gastos de servicio nacional, sin comprender en esta suma diversas cantidades, que, aunque recaudadas en las oficinas de la República, pertenecen á determi-

nados establecimientos, i tienen por las leyes una invension especial.

2.485,015.-2.- $\frac{3}{4}$ .

Comparad, señores, el documento que os presento bajo el núm. 1.º, el cual comprende la cantidad espresada, con el rendimiento que por los mismos ramos manifestó el estado jeneral de ingreso del año terminado en 30 de junio de 1832, que fué el de.....

2.282,386.-5.-,

i os dará una diferencia en favor del último

año por.....202,628.-5.- $\frac{3}{4}$ .

de los cuales positivamente han ingresado de mas 157,704 pesos 4 i  $\frac{3}{4}$  reales, pues que los 44.924 pesos 1 real restantes eran el producto de

Contribucion de indijenas por.....10.208.-1.- $\frac{1}{4}$ .

de conventos suprimidos por.....65.-6.-,

i de secuestros por.....3,449.-1.- $\frac{3}{4}$ .

} 13,723.-1.,

cuyos ramos han desaparecido ya de la lista de las rentas del Estado; i del fondo perteneciente al hospital de San Lázaro por...

463.-,

á mandas forzosas por.....

132.-2.

al derecho de anclaje por.....

1,630.-,

al Consulado por.....

28,505.-6

i á bienes de difuntos por.....

470.

} 31,201.-,

los cuales fondos, aunque se recauden por las oficinas nacionales, no han tenido lugar en el estado presente, como que están consagrados por la lei á una aplicacion especial.....

44,924.-1.

Si la cantidad del 1.020, 305 pesos 4  $\frac{1}{2}$  reales producto del tiempo intermedio que transcurrió desde 1.º de julio á 30 de noviembre de 1832, en cuya última época em-

pezó el primer año económico granadino, debiera tomarse, como se indicó en el informe jeneral de 1.º de marzo de 1833, por el punto sobre el cual hubiesen de calcularse los rendimientos del año, habrían de haber alcanzado estos á la cantidad de.....2.448,732.,-,  
 i balanceada esta suma con la de.....2.485,015-2- $\frac{3}{4}$ .  
 que son los positivos ingresos que ha tenido el tésoro, las dos presentarán la diferencia de.....36,283-2- $\frac{3}{4}$ .

á favor del Estado.—De cuyos antecedentes se colije, que habiéndose pagado ménos por los individuos á quienes afectaban las contribuciones suprimidas, no han sufrido decremento las que se han conservado existentes, sino que, por el contrario, han producido de mas los 157,704 ps. 4  $\frac{3}{4}$  reales.

Los gastos en todo el año han alcanzado á.....2.240.308.ps. -- $\frac{2}{3}$ rs.  
 de modo que comparados con el ingreso de.....2.485.015.ps.2- $\frac{3}{4}$ rs.

resulta una existencia, por.....244.707.ps.-2.-rs.  
 que habia en dinero en la tésorería jeneral i las de provincia, fuera de 171.489 pesos  $\frac{1}{4}$  de real, que importaban las del tabaco en su especie por su valor capital: i la referida existencia de 244.707 pesos 2 reales, es mayor en 7,595 pesos 3  $\frac{3}{4}$  reales á la de 237,111 pesos 6 i  $\frac{1}{4}$  reales, que se habia calculado como sumamente probable en el referido informe jeneral de 1.º de marzo. I si á esta existencia se agrega, como es mui justo, la de.....25.185-7- $\frac{1}{4}$ .rs.]  
 que habia el 1.º de diciembre de 1832,

resultado de la cuenta del tiempo intermedio, según se vé del documento N. 2. °; aparece que el total de lo que existía en dinero el último de noviembre del año anterior es . . . . .

269.893-1- $\frac{1}{2}$

Para formar una idea exacta de los gastos correspondientes del año exigidos por la presente administración en todos sus ramos, es menester deducir de los . . . . . que ha importado el egreso total, la suma de . . . . . que por los motivos que despues habré de esponer, se han pagado para cubrir deudas contraidas en años anteriores. De donde se infiere que el gobierno de la N. G. ha costado al pueblo, en el último año económico, la cantidad de . . . . .

2.240.308 ps.  $\frac{2}{3}$  rs.

275 987, ps. 4, rs.

1.964.320 ps. 4- $\frac{2}{3}$  rs.

comprendidos todos los gastos civiles, militares, i de hacienda, y todos los extraordinarios que se han hecho en cada uno de dichos departamentos: que la administración jeneral del Estado ha venido a absorber pocas mas de las  $\frac{2}{3}$  partes del total de los ingresos, sin acercarse nunca á las cuatro quintas partes; i, en fin, que si no se hubieran pagado deudas atrasadas en el último año económico, habria dejado una existencia líquida, en dinero, de 520.694 pesos 6 reales.

SECCION SEGUNDA.

Del crédito de la Nueva Granada.

1-1-808.000

Desde el 1.º de diciem-  
bre de 1832 al último  
de noviembre de 33, ha  
pagado la N. G. las si-  
guientes cantidades.

- A Miguel S. Uribe y Antonio María Santamaria, en cumplimiento de lo prevenido en la lei de 4 de junio de 1833 . . . . . 4115-2- $\frac{1}{2}$
- A la renta diezmos, en cumplimiento de la misma lei, i en cuenta de los 75.904 pesos 6  $\frac{1}{2}$  reales reconocidos á su favor . . . 35904-6- $\frac{1}{2}$
- A diversos acreedores, en pago de deudas contraidas por Colombia, i por la N. Granada, desde el 5 de mayo de 1830, en conformidad de la lei de 4 de enero de 1832. 165315-7- $\frac{1}{2}$

} 205,336-0- $\frac{1}{2}$

La deuda radicada en las aduanas de Santa Marta, Cartajena, i Riohacha, i pagadera en conformidad de la referida lei de 4 de enero de 1832, i de las disposiciones dictadas en su ejecución, alcanzaba el 5 de enero del mismo año á 254.828 pesos 4  $\frac{1}{4}$  reales, por valor capital. De ella se pagó, hasta la publicacion de la lei de gastos de 1833, la suma de 115.947 pesos 3  $\frac{1}{2}$  reales, i desde dicha época hasta el último de noviembre del propio año de 33, la cantidad de 9.235

pesos 3  $\frac{3}{4}$  reales ( total pago=125.182 pesos  
 7  $\frac{1}{4}$  reales, fuera de intereses ); de modo, que  
 el 1.º de diciembre de 833 estaba reducida  
 á 129. 645 pesos 5 rs. por su valor capital.  
 I como puede calcularse que en cada mes de  
 los comprendidos entre la 1.ª y la 2.ª época  
 citada se ha amortizado, por un término  
 medio, la cantidad capital de 5797 pesos,  
 viene á resultar que en los 8 meses del  
 último año económico corridos hasta la pu-  
 blicacion de la lei de 4 de junio, se han  
 amortizado 46.376 pesos, valor capital, los  
 cuales unidos á los 9235 pesos 3  $\frac{3}{4}$  reales,  
 satisfechos en los meses posteriores, hasta el  
 último de noviembre, dan la total suma de  
 55.611 pesos 3  $\frac{3}{4}$  reales, por la deuda  
 que estaba radicada en las aduanas; i  
 por cuyo motivo es que se presentan al  
 márgen . . . . . 55.611-3- $\frac{3}{4}$   
 por los intereses que habian devengado,  
 segun los diferentes plazos de los créditos. 15.039-7- $\frac{3}{4}$   
 cuyas partidas alcanzan á . . . . .

55.611-3- $\frac{3}{4}$	}	
15.039-7- $\frac{3}{4}$		70.651-3- $\frac{1}{2}$
.....		275 987-4 ,,

que es el crédito amortizado en el último año económico, concluido el 30 de noviembre de 1833.—Es verdad que verificado este pago, no han alcanzado para cubrirlo las cantidades designadas por la lei de 29 de marzo de 1832, i de 4 de junio de 1833, como que de la fijada\* por aquella debieron erogarse los demas gastos extraordinarios; pero si atendeis, señores, á que la amortizacion iba haciendose sucesivamente en los plazos señalados, con los fondos aplicables al objeto, i las mas veces, sin que el gobierno pudiera impedirlo; conoceréis, desde luego, que no estaba en sus facultades suspender los pagos, que no era decoroso presen-

tarse en bancarota, que no era justo denegarse al cumplimiento de las leyes que ordenaban el pago, ni ménos causar á los particulares el perjuicio de no admitirles en satisfacion de los derechos de aduana los documentos, cuya amortizacion habia prevenido la lei.

Tambien me permitiréis, señores, que de paso haga otras dos observaciones.—La primera es sobre la gran diferencia que se nota en la amortizacion de la deuda radicada en las aduanas en los últimos meses del año, con respecto á los anteriores, lo cual depende de que el comercio ha sido ahuyentado en mucha parte de nuestros puertos, por los acontecimientos infaustos á que dió lugar la cuestion francesa, en la plaza de Cartajena, i á los efectos fatales que ha producido la última lei sobre derechos de importacion. I la segunda observacion es, que las cantidades satisfechas por dicha deuda radicada en las aduanas, i por una gran parte de las que afectan las tesorerías, son un cargo que resulta contra la República de Colombia, i á favor de la N. Granada, supuesto que las cantidades amortizadas eran un crédito que habian contraido todos los pueblos de que se componia la nacion.

### SECCION TERCERA.

#### *Presupuestos de gastos.*

El de la secretaría del interior i relaciones exteriores, (segun el documento núm. 3.º) alcanza á . . . , 406.799-4,,

El de la secretaría de la guerra (documento núm. 4.º) á . . . 1.025.876-4 ,,

El de la misma secretaría en el departamento de marina (documento núm. 5.º) á . . . . . , 217.177-4,,

El de la secre-  
 taría de hacienda  
 (documento nú-  
 mero 6.º ) á 881-934-6- $\frac{3}{4}$ .  
 pero de este de-  
 ben rebajarse... ,, 2.576-7 ,,

que importan las  
 varias partidas que  
 comprende la pla-  
 nilla N. 7.º, cu-  
 yos gastos deben  
 suprimirse en con-  
 cepto del P. E.;  
 por lo cual queda  
 reducido el presu-  
 puesto de hacienda, .. á 879.357-7 $\frac{3}{4}$ . 879.357-7- $\frac{3}{4}$ .

2.529.-211-3 $\frac{3}{4}$ .

Para cubrir esta suma debeis  
 contar, señores, con el producto or-  
 dinario de las rentas, que por lo me-  
 nos debe suponerse igual al del úl-  
 timo año económico..... 2.485.015-2- $\frac{3}{4}$ .  
 con la existencia que hubo en di-  
 nero en la tesorería jeneral, i las de  
 provincia, el 1.º de diciembre de  
 1833, sin contar con 94.175 pesos  
 7 reales, que en las dos casas de  
 moneda habia de fondo el mismo  
 día en pastas de oro i plata, i mo-  
 neda acuñada, i de los cuales 26.025  
 pesos 5  $\frac{1}{2}$  reales eran procedentes

*De la vuelta* - - - 2.485,015-2- $\frac{3}{4}$ . 2.529.211-3- $\frac{3}{4}$

del aumento que habia tenido el fondo en el año, respecto del anterior...,, 244.707-2-,,  
con la que tambien quedó en dinero el 1.º de diciembre de 1832. ,, ,, 25.185-7- $\frac{1}{4}$ .

con el valor del tabaco que habia el 1.º de diciembre de 1833 en factorías i administraciones.....139.221-7- $\frac{1}{2}$ .

el valor de su em-

paque ..... ,, 8,821-7-,, } 171.489-,,  $\frac{1}{2}$ .

i valor de su con-

ducion..... 23.445-2-,, }

*Total*..... 2.926.397-4- $\frac{1}{2}$

De manera que no es presumible quede una sola partida en descubierta, mucho mas cuando los productos liquidos de la renta del tabaco pueden calcularse á lo ménos en 300.000 ps. cantidad mayor á la del último año en cerca de cien mil pesos; cuando decretadas en algunas leyes las reformas que se indicarán despues, debe creerse que serán mayores los rendimientos de las aduanas, alcabalas, i aguardientes; i cuando es verdad que deben aumentarse indefectiblemente los de la amonedacion.

Antes de concluir esta materia, se permitirá al secretario que habla, indicar la urgente necesidad que hai de prorogar al P. E. la facultad de omitir cualquier gasto de los que decreta la legislatura, siempre que á su juicio no sea absolutamente preciso, segun lo determinó el artículo 7.º de la lei 4 de junio de 1833; como que es probable se renueve la esperiencia de lo que ha sucedido en el tiempo anterior, en que han dejado de hacerse va-

rios, que no eran necesarios; i la necesidad de que los gastos se determinen en tiempo oportuno, á fin de que el mismo P. E. pueda usar del derecho que tiene por la constitucion de presentar á la legislatura las observaciones que puedan ocurrirle.

#### SECCION CUARTA.

##### *Ejecucion que han tenido en el departamento de hacienda las leyes que se expresarán.*

La lei orgánica de hacienda de 20 de marzo de 1832 autorizó al P. E. para nombrar comisionados encargados de plantearla, junto con los decretos de su ejecucion, en las provincias donde se creyese necesario; y en cumplimiento de tal disposicion fué nombrado el Sr. Antnño Rodriguez Toríces para visitar las oficinas de Mompóx, Cartajena i Santamarta, i reformar en ellas los defectos que encontrase. El comisionado desempeñó escrupulosamente su deber en la provincia de Mompóx, haciendo las pequeñas reformas que demandaba la administracion pública; pues que las oficinas estaban jeneralmente bien servidas.

Desgraciadamente la enfermedad que sobrevino al Sr. Toríces le impidió llevar á efecto su comision en Cartajena i Santamarta. El oficial 1.º de la tesorería jeneral, José Maria Franco, fué tambien comisionado para la visita, en las provincias de Neiva, Popayán, i algunas otras de las meridionales, de las oficinas de tesorería, correos, i tabacos. A pesar de que todavia no ha llegado el tiempo de saber el último resultado de la visita en Popayán, la esperiencia demuestra el celo é intelijencia con que se ha empezado á evacuar, i las ventajas que ella habrá de producir al tesoro. Otro comisionado acaba de salir con el objeto de establecer el orden en la contabilidad de la casa de moneda de dicha provincia, i las reformas que demandan sus operaciones monetarias. I otro habrá de

marchar á Casanare, para arreglar las oficinas de la capital, i la administracion de recaudacion de Guanapalo, encargada de la aduana.

El artículo 29 de la citada lei previno al P. E., que fijase el tanto por ciento que debieran disfrutar los administradores particulares de correos, el cual nunca deberia exeder del 25. Desde 1832 se dictaron órdenes exijiendo los correspondientes informes, sobre los rendimientos i gastos de cada una de las estafetas; i á vista de los datos que hasta ahora se han obtenido, el P. E. ha decretado las asignaciones que aparecen del cuadro que presentó bajo el núm. 8. °

La lei de 4 de junio de 1833, en el §. 16 de su artículo 2. °, dispuso que los administradores de recaudacion gozaran de un sueldo eventual, desde el 3 hasta el 12 por ciento de los productos que recaudasen; i en observancia de ella, el Presidente del Estado ha designado á los administradores comprendidos en el cuadro que se acompaña bajo el núm. 9. °, el tanto por ciento que deben disfrutar, segun las datos que han sido remitidos por las respectivas gobernaciones. Los otros administradores, de quienes no se hace especial mencion, continúan gozando el 6 por ciento de las sumas que recaudan, con arreglo á lo prevenido en el §. 5. ° del artículo 1. ° de la lei de 27 de marzo de 1832, entretanto que habidos los informes convenientes, usa el P. E. de las facultades que le concede la referida lei de 4 de junio.

Esta propia lei en su artículo 3. ° permitió que un mismo empleado de renta fija fuese nombrado para servir destinos de renta eventual, que los empleados de renta eventual lo fuesen tambien para servir destinos de renta fija, ó para servir otros de renta eventual, con tal de que no fuesen incompatibles; i el Presidente del E., con el deseo de dar mayor impulso á la administracion jeneral de las rentas, ha reunido en una misma persona los destinos que se espresan en el cuadro adjunto bajo el núm. 10. °

Los artículos 38 i 39. de la lei de 4 de junio de 1833,

orgánica de la renta del tabaco, disponen que los administradores principales, i los oficiales de libros interventores gocen sueldos eventuales, deducibles del producto de venta: que los administradores tengan desde el 3 hasta el 12 por ciento; i los estanqueros proveedores un 6 por ciento; i habidos todos los conocimientos que suministró la direccion del ramo, el Presidente fijó la asignacion que aparece del cuadro que presénte marcado con el núm. 11.º á favor de los administradores i oficiales de libros interventores de tabacos.

La referida lei que designó los gastos públicos en 1833. facultó al P. E. para señalar á los escribanos que se destinen á las tesorías, i á los de hacienda que despachen con los jueces letrados de provincia, una renta eventual, entre el 2 i el 5. por ciento, de las cantidades que se cobren en los juicios ejecutivos ú ordinarios, i á virtud de tal disposicion el Presidente ha decretado las asignaciones que resultan del cuadro señalado con el núm. 12.

La secretaría de hacienda, con el objeto de presentar al Congreso un informe tan exacto, como fuera posible, del verdadero estado de su departamento, exigió desde principio del año económico que se le remitiésen los datos necesarios sobre los valores que han estado en movimiento de comercio; i desgraciadamente estas órdenes no han podido ser cumplidas en todas las provincias, por dificultades, que hasta ahora han sido insuperables. De algunas, sin embargo, han llegado á obtenerse; i de ellos se ha formado el cuadro que se presenta con el núm. 13.º Es presumible que á la legislatura de 1835 se dé cuenta con otro mas completo, i que se acerque mas á la verdad de los hechos.

No es tampoco bastantemente exacto el cuadro de los buques que han llegado i salido de nuestros puertos marítimos, i que someto á la consideracion del Congreso bajo el núm. 14, porque como lo manifiesta la simple inspeccion que de él se haga, han faltado las noticias suficientes de las provincias de Panamá i del Chocó. El pesar que siente el secretario por este acontecimiento, nacido de

circunstancias que no han podido evitarse, se compensa con la esperanza de que, afianzándose mas i mas el orden político i administrativo del Estado, podrá ser instruido exáctamente el Congreso en sus primeras sesiones del positivo núm. de buques que para entónces hayan entrado i salido de nuestros puertos.

Tal es, señores, el cumplimiento que ha dado el P. E. á las leyes mas cardinales del departamento de hacienda: vais ahora á escuchar las indicaciones que la esperiencia le fuerza á someter al congreso, sobre las reformas que deben decretarse en algunas otras.

#### SECCION QUINTA.

##### §. 1.º — *Reforma de algunas leyes que imponen contribuciones.*

Nada sería mas conforme á los sentimientos del P. E. que exitar á los RR. del pueblo á suprimir ciertas contribuciones, i disminuir otras, - especialmente aquellas que, siendo un triste legado del gobierno español, tienen un influjo maléfico sobre la produccion, ó exigen para su recaudacion medidas mas ó menos restrictivas, que alguna vez pueden dejar exhaustas las fuentes de la riqueza. ¿Qué mas quisiera la administracion presente que decir al congreso: "Aliviad, señor, esa lánguida agricultura, quitándole por un acto de rigurosa justicia el peso enorme de la contribucion decimal: desatad las manos de los agricultores, permitiéndoles que en todas partes se consagren al cultivo del tabaco: no arranquéis de la industria fabril el ominoso tributo de la alcabala, que no solo cercena en un  $2\frac{1}{2}$  por ciento el valor producido, sino que expone á los productores á vejaciones i pérdidas de otra clase: extinguid ese estanco de agurdinete, que en muchas provincias se conserva como una señal del estado de colonia en que jimió la N. G., i que priva á sus individuos de la facultad que les dió la naturaleza de entregarse á cualquier género de trabajo: permitid que los metales preciosos, apenas sa-

„cados de las minas, se exporten libremente, sin que los interesados den cuenta de sus operaciones; i derogad esas precauciones minuciosas, á que la industria mercantil se halla sometida, desde el momento en que nuestros buques fondean en nuestros puertos” ???—Pero ya que la necesidad política de existir el estado es tan urgente, é impone deberes tan sagrados, como la de la existencia individual, cuya razon poderosa es un obstáculo para que el P. E. se deje alucinar hasta el extremo de reclamar que perezca la nacion, porque sus individuos gocen de mas satisfacciones, á lo menos tendrá el consuelo de expresar los remedios que pueden mitigar los males, i al mismo tiempo hacer mas productivas las rentas, i la esperanza, de que no tardará mucho el dia en que, variadas las circunstancias, puedan los granadinos verse libres de una gran parte de las trabas que hoi experimentan su industria i sus capitales. Asi es que debo ocuparme de algunas de las rentas que hoi forman los ingresos del tesoro, respecto de las cuales ocurren nuevas observaciones; reproduciendo, en cuanto á las otras, lo que tuve el honor de exponer en el informe de 1.º de marzo de 1833.

#### ADUANAS.

Cuidadosamente examinado el proyecto de lei que sobre derechos de importacion decretó el congreso en 2 de junio de 1833, i pesados los inconvenientes i ventajas que esta resolucion pudiera causar, ya que no hubo tiempo de someter á la última lejislatura el resultado de estas diversas observaciones; el P. E., de acuerdo con el dictamen del consejo de estado, dispuso que se ejecutara i publicáse como lei de la N. G.—La experiencia ha demostrado que no en vano se habian previsto dificultades mui graves, i que la lei haria ménos productivos los rendimientos de las aduanas. De todo habré de dar cuenta en un informe especial, contrayéndome por ahora á los puntos mas sustanciales que deben fijar de preferencia la consi-

deracion del congreso.

Algunos de los derechos específicos establecidos en la lei, son conocidamente subidos, equivalen á una prohibicion, i por su medio los habitantes de las provincias litorales, los de las de Panamá i Veraguas especialmente, han venido á quedar privados de su consumo. La harina, por ejemplo, se halla recargada con un derecho de importacion superior en mucho al precio que puede tener en el mercado extranjero, que despues se adiciona con el derecho provincial; - sin que por eso se logre, por ahora, que la produccion interior alcance al surtimiento de la costa.—Panamá, que no debe comprenderse entre las provincias agricultoras, ha visto que los buques procedentes de Paíta no han descargado sus efectos, por no pagar los derechos; i ha debido sentir los males rigurosos de la privacion. Es, pues, necesario el exámen de esta materia, i combinar en la fijacion de los derechos específicos el interes futuro que pueden alegar en su favor las provincias internas productoras de trigo i menestras, con el interes positivo que tienen actualmente las de la costa á no ser privadas del goce inocente de ciertos frutos, que en mucho tiempo no podrán recibir del interior. De otro modo, la proteccion de aquellas se hace á costa de las otras, i los esfuerzos legislativos serán infructuosos, como siempre lo será cuanto directamente ofende los intereses nacionales.

Los males que acaban de indicarse no tienen siquiera la triste compensacion de que aumenten los rendimientos de las aduanas, ni los de los derechos que afectan la industria agrícola i manufacturera al tiempo de su produccion. Los remates de diezmos i de alcabalas en las provincias internas no han crecido en razon de que la harina esté casi del todo ahuyentada de nuestros puertos: - i las aduanas marítimas en los tres meses contados de 1.º de octubre, en que empezó á tener efecto la lei, al último de diciembre de 1833, han sufrido, como se ha indicado en otra parte, una disminucion no pequeña.—No hai, pues, ninguna clase de motivos que fuercen

al Lejislador á conservar un sistema que produce inconvenientes para el público, i para el tesoro nacional, i que no inspira en el ánimo de los perjudicados la debil esperanza de indemnizaciones venideras.

La tendencia de la lei á proteger el comercio con las Antillas, igualandolo con el que puede hacerse con los mercados de Europa i de los Estados- Unidos, es causa que deberá producir males en el órden político i comercial. Cuando todas las circunstancias inducen á desear que nuestras relaciones se extiendan en el comercio directo con Europa y los Estados- Unidos, no es facil de concebir la razon que hubiese para determinar que los mercaderes establecidos en las colonias europeas vengán á ser el intermedio preciso del comercio de la Nueva Granada con Francia, Inglaterra i Holanda. Este objeto debe llamar la atencion especial del congreso: i el P. E. tiene la confianza de que se acordarán al efecto las medidas convenientes.

El derecho de tránsito que se cobra en los puertos del Istmo por las mercancías que pasan del Atlántico al Pacífico, i del Pacífico al Atlántico, en la provincia de Panamá, es de poco rendimiento, i sumamente perjudicial en sus efectos — Librad, señores, como se os habia pedido desde el año anterior, al comercio que puede hacerse entre los dos mares de este gravoso impuesto: i entónces habreis dado algun impulso á los habitantes del Istmo, ó á lo ménos habreis manifestado que aliviáis del modo posible su desgraciada suerte. No es creible que con este médio ineficaz se realicen las esperanzas, que algunos han concebido, de que Panamá vuelva á ser el depósito del comercio, como en tiempos remotos; porque han variado las circunstancias; mas á lo menos el congreso habrá entónces llenado su deber, i concedido á los patriotas vecinos de Veraguas i Panamá la proteccion, que tienen derecho de recibir de su gobierno.

---

En cumplimiento de la lei de 4 de junio que regularizó este ramo, fué instalada la direccion el 15 del mismo; i desde el momento empezó á desempeñar sus funciones. El poder ejecutivo de su parte no ha omitido medio para la orgazacion de las oficinas, i para fomentar la renta. Asi es que inmediatamente principi6 á dictar decretos, en ejecucion de la lei; dando nueva planta al resguardo, designando el sueldo eventual de los empleados, las fianzas que deben prestar, las reglas que deben guardarse en las contratas para conduccion del jenero, i las instrucciones á que deben arreglarse los nuevos empleados; determinando el tiempo en que debieran cortar sus cuentas las antiguas administraciones; i estableciendo cuanto ha creído conducente al mas fiel cumplimiento de la lei. Igualmente ha procurado que no falten fondos en la factorias, para el pago oportuno de las cosechas: i con este objeto decretó la remision de 13450 pesos por la tesoreria jeneral para la de Ambalema, de 17000 para la de Palmira, i de 6000 para la de Jiron. Ha decretado tambien que los productos de las administraciones principales de tabaco de las provincias de Popayan, Chocó, i Buenaventura, desde el mes de febrero de este año, se remitan á la factoría de Palmira, i que los de las provincias de Antioquia, i Neiva, en los meses de enero i febrero, se dirijan á la de Ambalema: i sobre todo no ha cesado de vijilar en que las provincias de la costa, i de Antioquia, i de Mompox tengan el mayor surtimiento, á pesar de que la cosecha de Ambalema sufrió todos los quebrantos de una cruel estacion. En todas sus providencias ha sido poderosamente auxiliado por la actividad i celo de la direccion, cuyos empleados principales han correspondido á la confianza del gobireno, como podreis deducirlo en la memoria que ella ha formado, en que se presenta por menor el actual estado de la renta, i que yo tendré el honor de someter en un mensaje separado á la consideracion del congreso,

No ha llegado todavía el tiempo de saber con precisión los buenos resultados de la nueva organización de la renta de tabaco. Seis ó 8 meses transcurridos son un espacio casi imperceptible para medir las consecuencias de un establecimiento vastísimo, estendido en todo el ámbito del estado, i que aun no ha obtenido su perfecto desarrollo. Es verdad que los rendimientos líquidos del tabaco en el último año económico han excedido los del terminado en 1832.

El producto que se supuso líquido al fin de dicho año vencido el 30 de junio, por la cantidad de 211,210 pesos 3  $\frac{1}{2}$  reales, ha debido rebajarse despues, porque ha sido necesario deducir 29,899 pesos 4  $\frac{3}{4}$  reales importe del sueldo de los empleados en la administracion jeneral de Piedecuesta, i factoria, i comision principal de plantaciones de Jiron; en la administracion jeneral de Honda, i factoria, i comision principal de Ambalema; i en la factoria de Palmira, de cuyas oficinas no se tuvieron entonces los datos correspondientes: i hecha la cual deduccion, queda el producto líquido en 181,310 pesos 6  $\frac{3}{4}$  reales, que comparado con 206,650 pesos 2  $\frac{1}{2}$  reales, que ha sido la utilidad neta de la renta en 30 de noviembre de 1833, descontados todos los sueldos i gastos, i no comprendidos los rendimientos de tres provincias, de las cuales no se han podido adquirir los debidos conocimientos; resulta una positiva diferencia, en favor del ultimo año, por la suma de 25,339 pesos 3 i  $\frac{1}{2}$  reales.

Pero este es un hecho que no demuestra por sí solo el orijen verdadero del aumento. Posible es que haya nacido de causas independiente del nuevo sistema: asi como es demasiado probable que sus adelantos posteriores se deban en gran parte al régimen nuevamente adoptado. En lo que sí parece no haber duda es, que habiendo dejado la renta un producto neto de 206,650. pesos 2  $\frac{1}{2}$  reales, no ha venido la ocasion en que se declare libre el cultivo del tabaco, despues que no hai otro ramo que pudiera remplazar con provecho el establecimiento del estanco.

En cumplimiento de la lei de 4 de junio que regularizó este ramo, fué instalada la direccion el 15 del mismo; i desde el momento empezó á desempeñar sus funciones. El poder ejecutivo de su parte no ha omitido medio para la orgazacion de las oficinas, i para fomentar la renta. Asi es que inmediatamente principi6 á dictar decretos, en ejecucion de la lei; dando nueva planta al resguardo, designando el sueldo eventual de los empleados, las fianzas que deben prestar, las reglas que deben guardarse en las contratas para conduccion del jenero, i las instrucciones á que deben arreglarse los nuevos empleados; determinando el tiempo en que debieran cortar sus cuentas las antiguas administraciones; i estableciendo cuanto ha creído conducente al mas fiel cumplimiento de la lei. Igualmente ha procurado que no falten fondos en la factorias, para el pago oportuno de las cosechas: i con este objeto decretó la remision de 13450 pesos por la tesoreria jeneral para la de Ambalema, de 17000 para la de Palmira, i de 6000 para la de Jiron. Ha decretado tambien que los productos de las administraciones principales de tabaco de las provincias de Popayan, Chocó, i Buenaventura, desde el mes de febrero de este año, se remitan á la factoría de Palmira, i que los de las provincias de Antioquia, i Neiva, en los meses de enero i febrero, se dirijan á la de Ambalema: i sobre todo no ha cesado de vijilar en que las provincias de la costa, i de Antioquia, i de Mompox tengan el mayor surtimiento, á pesar de que la cosecha de Ambalema sufrió todos los quebrantos de una cruel estacion. En todas sus providencias ha sido poderosamente auxiliado por la actividad i celo de la direccion, cuyos empleados principales han corespondido á la confianza del gobireno, como podreis deducirlo en la memoria que ella ha formado, en que se presenta por menor el actual estado de la renta, i que yo tendré el honor de someter en un mensaje separado á la consideracion del congreso.

No ha llegado todavía el tiempo de saber con precisión los buenos resultados de la nueva organización de la renta de tabaco. Seis ú 8 meses transcurridos son un espacio casi imperceptible para medir las consecuencias de un establecimiento vastísimo, estendido en todo el ámbito del estado, i que aun no ha obtenido su perfecto desarrollo. Es verdad que los rendimientos líquidos del tabaco en el último año económico han excedido los del terminado en 1832.

El producto que se supuso líquido al fin de dicho año vencido el 30 de junio, por la cantidad de 211,210 pesos 3  $\frac{1}{2}$  reales, ha debido rebajarse despues, porque ha sido necesario deducir 29,899 pesos 4  $\frac{3}{4}$  reales importe del sueldo de los empleados en la administracion jeneral de Piedecuesta, i factoria, i comision principal de plantaciones de Jiron; en la administracion jeneral de Honda, i factoria, i comision principal de Ambalema; i en la factoria de Palmira, de cuyas oficinas no se tuvieron entonces los datos correspondientes: i hecha la cual deduccion, queda el producto líquido en 181,310 pesos 6  $\frac{3}{4}$  reales, que comparado con 206,650 pesos 2  $\frac{1}{4}$  reales, que ha sido la utilidad neta de la renta en 30 de noviembre de 1833, descontados todos los sueldos i gastos, i no comprendidos los rendimientos de tres provincias, de las cuales no se han podido adquirir los debidos conocimientos; resulta una positiva diferencia, en favor del ultimo año, por la suma de 25,339 pesos 3 i  $\frac{1}{2}$  reales.

Pero este es un hecho que no demuestra por sí solo el origen verdadero del aumento. Posible es que haya nacido de causas independiente del nuevo sistema: asi como es demasiado probable que sus adelantos posteriores se deban en gran parte al réjimen nuevamente adoptado. En lo que sí parece no haber duda es, que habiendo dejado la renta un producto neto de 206,650. pesos 2  $\frac{1}{4}$  reales, no ha venido la ocasion en que se declare libre el cultivo del tabaco, despues que no hai otro ramo que pudiera remplazar con provecho el establecimiento del estanco.

Esta renta, que desgraciadamente no recibió de la última legislatura la reorganización que se había pedido en el modo de administrarla, ha debido sufrir las consecuencias indispensables, que la mudanza de los tiempos debe enjendrar en establecimientos sociales de esta naturaleza. Los ejemplos de otros gobiernos americanos son conocidos de los contribuyentes: i los contribuyentes, por descuidados que se les suponga en los cálculos de la política, son hombres positivos que pesan lo que pagan, i sienten la falta de lo que se les quita. Probable es que cada año tengan menores rendimientos los diezmos, porque cada labrador trate de pagar ménos. En tal conflicto, i entre tanto que la opinión se uniforma, la renta exige para su conservación las reformas anteriormente indicadas en su administracion, sin tocar, empero, en la distribución que de ella se hace. No es imposible que en el año venidero tenga el P. E. la satisfaccion de reclamar del congreso la reducción del impuesto, a lo ménos en la parte de los diezmos que las leyes aplican á los fondos comunes.

Segunda vez dirije el gobierno sus ruegos al congreso, para que se conceda la esencion del diezmo á las nuevas plantaciones de añil, supuesto que terminó desde el 31 de diciembre de 1830, i á las del café, supuesto que habrá de terminar el 31 de diciembre de este año. Las circunstancias que tuvo presentes el gobierno de Colombia en 1824 i 1826, i el jeneral Bolivar en 23 de diciembre de 1828, lejos de haber desaparecido con el tiempo, son mas urjentes el dia de hoi. La Nueva Granada, como todas las naciones del universo, debe ser en su principio especialmente agricultora: i es imposible que lo sea, si sus productos, que no tienen consumo dentro del Estado, no pueden concurrir en el mercado extranjero. Ningun mal resultará al ingreso de las rentas, por la concesion de esta gracia, á la vez que ella no se estiende á las plantaciones existentes, sino á favor de aquellas que pueden emprenderse por el es-

## DERECHOS DE REGISTRO.

Habiéndose consultado cual debería ser la cantidad que hubiese de cobrarse por el derecho de registro del que se haga de los títulos de los empleados, cuya asignacion ó sueldo es eventual; cerciorado el P. E. de que á lo menos en esta capital se exigía primero 10 reales, i posteriormente 5 á varios de dichos empleados, como los curas, tomó en consideración el negocio: i despues de haber reconocido que la lei de 22 de mayo del 1826, que estableció la necesidad del registro, i el derecho correspondiente, no fijó ninguno por el del título de los empleados de renta eventual; declaró, que no habiéndose hallado disposicion en contrario, que reformase la citada lei, no debe exigirse cantidad alguna por el registro de los títulos de los empleados de renta eventual, aunque si deban ellos registrarse. El deseo de manifestar que en la Nueva Granada es positiva la garantía que concede á los granadinos el artículo 193 de la constitucion, así como las demás que ella contiene, ha sido una de las primeras causas que influyeron en la resolucion expresada. Mas es verdad tambien, que si el P. E. no debió obrar de otro modo, el congreso tiene la obligacion de fijar la cuota que deben pagar por el registro los empleados de renta eventual; porque sino vendria á resultar que ellos serian menos gravados que los de renta fija, i que el trabajo de las oficinas de registro no seria suficientemente compensado. Quando se promulgó la lei de 22 de marzo de 1826, pocos eran los empleados que gozaran de una dotacion eventual; pero el dia de hoy casi todos los del ramo de correos i de tabacos, ó todos los administradores de recaudacion, i todos los jueces colectoros de dilaciones, así como los curas e individuos de los capitales cabudales, no tienen una renta fija. Tampoco la disfrutan los escribanos de obediencia, aunque perciben desde el 2 al 5 por

ciento de las cantidades que se recaudan en juicios ordinarios ó ejecutivos, pagadero de las mismas cantidades pertenecientes al tesoro nacional. Por lo tanto, es necesario, en concepto del Ejecutivo, que, atendidas las diversas circunstancias del país, designéis, señores, la cuota que deben pagar por el registro de los títulos que se libran los referidos empleados; teniendo en cuenta la mayor ó menor renta que por un cálculo aproximado puede corresponder á cada uno de ellos, i la mayor ó menor responsabilidad i trabajo que puede imponer el respectivo empleo.

La medida que acaba de indicarse no está en contradicción con el propósito que ha formado siempre el actual encargado del poder ejecutivo de no pedir nuevas contribuciones, supuesto que solo se trata de dar la debida estension á la que ya existe. Méenos lo está con los principios de justicia, i de la constitucion, como que la igualdad delante de la lei, que debe ser comun á todos los empleados, vendria á ser ilusoria, si los de sueldo eventual quedasen exentos de las cargas que pesan sobre los otros. Agregáse además, que debiendo ser la cuota del impuesto bastante pequeña, no es creíble retraiga del servicio público á todos los que á él pretenden consagrarse.

#### FORTES DE CARTAS I ENCOMIENDAS

Cada vez se hace mas urgente la reforma de la instruccion ú ordenanza del ramo de correos: i el tiempo ha confirmado los sentimientos que tenia el poder ejecutivo, cuando el año pasado os pidió, señores, con encarecimiento que aplicaseis vuestra atencion á este interesante objeto.- Fijad á lo menos algunas reglas jenerales, á virtud de las cuales se exija la cuota del impuesto sobre las cartas y encomiendas; de modo que cese el absurdo de que todo se cobre á voluntad de los encargados de la recaudacion. Determinad si los correos son los medios precisos de comunicacion epis-

relacionar entre los ciudadanos, i si los pliegos ó cartas deben ponerse bajo la proteccion nacional, con el sello de las respectivas administraciones, como lo indica la ordenanza presente, ó si cada uno puede remitir cartas ó pliegos de cualquier naturaleza que sean, sin sello, por medio de trajinantes ó postas, como lo pretenden muchos particulares. Estableced, en fin, los principios en cuya aplicacion halle el poder ejecutivo arbitrios legales de aclarar las dudas que se suscitan sobre esta materia, i de dar impulso á una renta que, bien dirigida, puede tener crecidos rendimientos,

A pesar de un tan calamitoso estado, el Poder Ejecutivo por decreto de 15 de junio estableció un correo semanal de la capital de la República á los extremos del norte i sur, i hasta las ciudades de Cartajena i Santamarta, en uso de la autorizacion que le fué concedida por la lei de 4 del mismo para hacer la erogacion de 2,209. pesos 2 reales en el objeto espresado: i estableció otro correo semanal de la parroquia de Facatativá á la de Ambalema, con el fin de proporcionar una frecuente comunicacion entre la direccion jeneral de tabaco, i la factoria de la provincia de Mariquita, cuyas relaciones han debido aumentarse con la nueva organizacion de esta renta. Por decreto de 3 de enero último arregló los itinerarios de los correos de la Capital de Popayán con los cantones de la provincia, i con los de la Buenaventura, i de los correos de la Buenaventura para la capital del Estado, por medio de la estafeta de Cáli: i ultimamente por el de 11 del mismo estableció un correo ordinario del canton del Nordeste en la provincia de Antioquia al de Magangué en la de Mompox, cuyas comunicaciones estaban impedidas por falta de este auxilio, en circunstancias de que el comercio de aquel canton con todas las provincias de la costa lo constituia en la clase de una necesidad urgente é irresistible.

## QUINTOS, FUNDICION I AMONEDACION DE LOS METALES PRECIOSOS.

El importante ramo de la minería, que por un tiempo indefinido habrá de ser en la Nueva Granada una de las primeras fuentes de la riqueza pública, i tambien de la de los particulares, exige que en la presente legislatura se acuerde la resolucion que se reclamó desde el 30 de marzo de 1833. El 6 por ciento, que con el nombre de 5. os se cobra por la estraccion de la plata, no guarda proporcion con el 3 por ciento que se recauda con el mismo nombre por la estraccion del oro; pues que el 1.º de estos metales viene á sufrir una contribucion doble respecto del otro; con la circunstancia especial de que las minas de plata son mas dispendiosas en su beneficio, comparadas con las otras; que se laborean en número menor que las de oro; i que la plata en el mercado del mundo, relativamente hablando, tiene un precio menor que el oro en la Nueva Granada. La reforma indicada puede ser de tal manera útil, que acaso varias minas de plata, que hoy dia se hallan abandonadas, podrán ser con el tiempo objeto de la especulacion de diversos explotadores.

Subsiste la práctica de exigir en las oficinas de fundicion 2 reales por la de cada marco de plata, no obstante que las leyes denominadas de indias establecen el derecho del 1  $\frac{1}{2}$  por ciento. Separadamente se os dará cuenta, señores, de una consulta que el Poder Ejecutivo ha mandado someteros respecto de este negocio; mas desde ahora permitid que, en fuerza de los motivos anteriormente espresados, se os pida el restablecimiento de la cuota decretada por las leyes de indias.

Habiase introducido el uso desde muchos años atras de que algunas oficinas de recaudacion en esta capital, i en la de Popayan, asi como las casas de moneda, comprasen alhajas de plata para reducirlas despues á las<sup>3</sup> de pequeña talla que la lei de 14 de marzo de 1826 mandó acuñar con la macuquina que fuesen remitiendo las tesorerias. La operacion tenia apariencias de

utilidad para el tesoro, i especialmente para los propietarios de las alajas, que hallaban un seguro comprador por un precio regular. Instruido el gobierno de estos hechos, i convencido de que las leyes espresadas no los permitian, i de que habia de venir un tiempo que hiciese desaparecer aquellos ilusorias ganancias, dejando recargos de mucho peso; dictó en 8 de octubre un decreto, previniendo que las casas de moneda no recibiesen ni pagasen á los introductores de plata, sino el metal reducido á la lei de 11 dineros, con forme á los capitulos 6<sup>o</sup>. i 10. <sup>o</sup> de la ordenanza del ramo, i que la fabricacion de las monedas de talla menor solo se verificarse con la macuquina que pasara la tesoreria jeneral. Fácil es de comprender que las llamadas utilidades de la amonedacion habrán de ser menores; pero es tambien innegable que el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada debe cumplir de preferencia lo determinado por las leyes, i debe renunciar espontaneamente de ganancias que solo son adecuadas á los gobiernos que trafican con su autoridad, i se burlan de la buena fè de los pueblos que les estan encomendados.

Aun la emision de las monedas de plata de talla pequeña, permitidas por las leyes, está espuesta á contratiempos funestos, como lo acaba de acreditar la esperiencia entre nosotros. Del estado del Ecuador se ha introducido una gran multitud de estas monedas, que no tienen la lei de las de la nueva Granada, i que aunque la tuviesen, siempre es una operacion prohibida por las leyes comunes, que fulminan pena contra los introductores de moneba falsa extranjera.

Si tales son las consecuencias, que ya experimenta el pais, de una operacion determinada por la lei, no es necesario ponderar el cúmulo de males que habrá de sufrir á virtud de los decretos dictatorios que previnieron la circulacion de la moneda española que se llama de vellon, i del precio de dos reales por cada peseta que aquellos le designaban. Está demostrado que el introductor hace una ganancia de cerca de un 20 por ciento cambiandola

por onzas de oro. I de aquí habrá de resultar que, con el transcurso de los años, la Nueva Granada vendrá á ser el depósito de una moneda falsa de plata, que ha recibido en cambio de una moneda legítima de oro.

Circunstancias tan melancólicas, que con el tiempo habrán de desarrollar toda su maligna influencia, demandan que el cuerpo legislativo aplique anticipadamente el remedio. El mas común, aunque no de menor eficacia, habría de ser el prohibir la introduccion de la moneda de vellon, el destinar cierta cantidad de los fondos comunes en este año, así como en los sucesivos, para la amortizacion de la moneda que no tenga el peso i lei de la ordenanza, i que no sea circular de cordoncillo, empezándose por la de vellon, que es la que presenta mas probabilidades de introducirse en el Estado. El Poder Ejecutivo podría ser autorizado para realizar la operacion, segun las circunstancias lo permitiesen, con obligacion de dar cuenta al congreso en cada una de sus sesiones; i teniendo siempre en cuenta que si arreglos semejantes no decretaban los estados de Venezuela i del Ecuador, los esfuerzos de la Nueva Granada vendrian á ser ilusorios. Todo esto debería ejecutarse, sin revocar, empero, las disposiciones contenidas en el artículo 5.º de la lei citada de 1826, i las demas que estan en observancia. Compréndese desde luego que con esta medida poco á poco iria desapareciendo una multitud de piezas falsas que ahora circulan en medio de reclamaciones frecuentes, i con disgusto de los ciudadanos, que amenazan sumergir al pais en un abismo de que no podrá salir, sino á fuerza de sacrificios.

Para alejar un porvenir desastroso, como es el que acaba de indicarse, es tambien una circunstancia favorable la de que el poder ejecutivo ha comprado diversas máquinas monetarias, que han sido destinadas para la casa de Bogotá.

Luego que esten ya en servicio, podrá con grande ahorro de tiempo i gastos, acuñarse, no solo monedas de plata de una talla

pequeña, sino tambien laz de peso, medio peso, i cuarto de peso, con la lei que determina la ordenanza vijente.

#### AGUARDIETES.

En las provincias de Antioquia i de Mompox debe restablecerse el estanco de este ramo, ya porque de ese modo habrá de lograrse que la renta deje mayores rendimientos, i ya especialmente porque una parte de los principales ciudadanos de las dos provincias mira en esta medida el preservativo de la ociosidad, i la embriaguez, que van cundiendo con motivo de la libre destilacion del aguardiente. Cuando en otras muchas provincias del estado subsiste con ventajas el establecimiento del estanco, i en las dos que acabo de nombrar puede ser bien recibido: cuando no es posible estinguirlo en Pamplona, Socorro, Velez, Tunja, Casanare, Bogotá, Neiva i Mariquita; - nada parece mas racional que acceder á las indicaciones que hice en el informe jeneral de 1.º de marzo de 1833, i en otros posteriores que dirijí á la legislatura de aquel año. Hasta monstruoso sería el ocultar que los estancos son un mal; pero la cuestion debe contraerse en la Nueva Granada á sus términos precisos: i es menester confesar que en un estado, donde 8 de sus provincias soportan esta carga; - donde no se les puede todavía alijerar de ella; - donde las rentas deben alcanzar, no solo para los gastos corrientes, sino para cubrir deudas antiguas contraidas interior i esteriormente; - i, en fin, donde hai otras dos provincias que no rehusan el restablecimiento del estanco de aguardiente, persuadidas de causas que ellas deben conocer i medir en su valor positivo; - no sería prudente, ni justo denegarse á una demanda, que no está en contradiccion con las leyes del estado.—Los productos del aguardiente, por el sistema de patentes, han llegado en Antioquia á 713 pesos  $7\frac{1}{2}$  reales, i en Mompox á 8.386 pesos  $4\frac{3}{4}$  de real, en el último año económico: i no puede dudarse que subirían en Mompox

un tanto mas con el monopolio, i en Antioquia á una cantidad por lo ménos diez veces mayor, supuesto que antes de la revolucion de 1810 dejaba el producto neto de cerca de 30,000 pesos anuales, i despues del restablecimiento del estanco en la primera época de la República el de cerca de 20,000 pesos. Por último, cuando llegue la ocasion de arrancar esta lupia del cuerpo del estado, entónces las dos provincias citadas correrán la suerte que las otras donde ha permanecido desde tiempos antiguos.

Es tambien necesario que en la resolucion que se reclama, se determine lo conveniente sobre la misma renta en la provincia del Chocó. Examinad, señores, lo que se os dijo en informe de 13 de marzo sobre la materia, i decretad que por ahora continúe cobrándose el real por cada botella de licor que se introduzca en las provincias de la Nueva Granada, como se habia establecido por el gobierno anterior.

#### SALINAS.

En cumplimiento de la resolucion legislativa sancionada en 7 de junio, por la cual dispuso el Congreso que el Poder Ejecutivo procediese con arreglo á las leyes, en las reclamaciones intentadas por los arrendatarios de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, i Tausa, dictó el presidente, con previo acuerdo del consejo de estado, los decretos de que sereis instruidos en informe separado. Entónces conocéis el verdadero estado del negocio, i podreis acordar, si lo estimáseis conveniente, las medidas que sean del resorte del Poder Legislativo. Por ahora debo reducirme á esponeros la necesidad que hai de que tomeis en consideracion lo que tuve el honor de representar al congreso el 28 de mayo, para que se cargase con un impuesto la introduccion de sales orijinarias de los otros estados que formaban la antigua república de Colombia. En toda la Nueva Granada son las salinas una propiedad del Estado: á nadie se permite su explotacion, sin que pague cantidades mas ó ménos crecidas al tesoro: - i si la industria nacional sufre tal grado, no es justo que

la estraña goce de beneficios que no pueden reclamar los granadinos. Con el trascurso del tiempo han desaparecido las razones de delicadeza que impidieron en 1833 adoptar esta medida. Decretadla; pues de esta manera presentareis un nuevo ejemplo de que los granadinos todos son iguales delante de las leyes que fijan las contribuciones.

#### ALCABALA,

Los nuevos remates de esta renta, celebrados desde la mitad de 1833 en adelante, no han correspondido en muchas parroquias, cantones, i aun provincias al rendimiento de los que se hicieron en el tiempo anterior; por que ha resultado una baja de consideracion. En concepto del gobierno dependió esto, no de que los efectos sometidos al impuesto se hayan realmente disminuido en número, ni tengan todos un precio menor, á lo menos en varias localidades, - sino de que en la junta, á quien confió la lei de 20 de marzo de 1832, la formacion de las tarifas, no estan balanceados los intereses de los contribuyentes, i los del tesoro. Aquellos son representados por mas de diez individuos, i estos por el administrador de recaudacion: aquellos deben ser defendidos por el deseo de escaparse del todo, ó disminuir la cantidad que se paga, i los [otros en lo jeneral solo deben recibir la inspiracion del patriotismo. En lucha tan desigual, no es imposible de preveer ácia qué lado habrá de inclinarse la balanza: i ya la esperiencia tiene demostrado que en muchos cantones se han apreciado los efectos con rebaja de mas de un 100 por 100, i que otros han sido omitidos en las tarifas. - El Ejecutivo, que no tenia un poder directo legal sobre la materia, solo ha prevenido lo que estaba en consonancia con las leyes; á saber, que en estos casos devolviesen las gobernaciones las tarifas con el objeto de que las examinasen de nuevo las juntas. Mas este remedio es del todo insuficiente; porque no es creible que en la nueva discusion disminuyan las circunstancias indicadas, ni que se abandone el camino

comenzado. Si la junta se compusiera de un igual número de personas encargadas de la defensa de los derechos del tesoro, i de los contribuyentes, habria entónces la esperanza de que no hiciese el sacrificio de los unos á los otros. Mas si continúa el réjimen presente, llegará tiempo en que el producto de los remates desaparezca del cuadro de las rentas del estado, ó que no compensen las molestias que trae consigo la contribución.

A pesar de temores tan bien fundados, i de la certidumbre de la baja de los productos en algunos remates, el Poder Ejecutivo, convencido de que no debia permitir se exijese en la provincia de Popayán alcabala de la sal, ya porque en la mayor parte de las otras no estaba sometido este artículo de primera necesidad á semejante impuesto, i ya porque reservándose el gobierno su explotación, no parecia justo que cargase dos diferentes derechos sobre un mismo objeto, declaró en su resolucion de 28 de octubre, que en lo sucesivo no se cobrase el de alcabala en la venta de la sal. Es de presumir que tal medida fomenta los rebaños de la provincia, como que será ménos caro uno de los artículos que allí son necesarios para las crias de ganado, i si así ha de verificarse, tendrá el gobierno la satisfaccion de haber contribuido al aumento de las riquezas, por un medio que de otra parte era exijido por la mas estricta justicia.

§. ° 2. ° *Reforma de algunas leyes sobre la administracion i recaudacion de las rentas, i de las que fijan los egresos del tesoro que se espresan.*

Verificadas las reformas que acabo de indicar en las leyes tributarias, todavía, sin embargo, no creais, señores, que la operacion está concluida. Faltan otras que son altamente importantes en la administracion i recaudacion de las rentas, i en las que fijan los egresos del tesoro.

La leide 29 de marzo de 1832, orgánica de la hacienda nacio-

nal, que salió tan cumplida de manos de la convencion, cuanto podian permitir las circunstancias de entónces, asi como tambien la del 27 del mismo mes, que designó los empleados de quienes debieran componerse las oficinas nacionales, piden con instancia algunas alteraciones, para que el sistema camine al grado de perfeccion que debe alcanzar con el tiempo: i es sobre esta materia que tengo la confianza de presentaros las observaciones que ha suministrado la experiencia.

La tesorería jeneral, que es el conducto indispensable para hacer todos los gastos, el centro en que se reunen todos los documentos de pago, la que especialmente debe inspeccionar la naturaleza de la inversion de los fondos, la que debe formar la cuenta jenera de todos los egresos, i que por lo mismo mantiene unas correspondencia frecuente con todas las oficinas subalternas, carece de los brazos necesarios para desempeñar sus funciones, i necesita de que se le dé una nueva planta. Presidida de los dos tesoreros jenerales, debe tener un oficial mayor, i éstar dividida en 3 secciones, al frente de cada una de las cuales debe hallarse un oficial 1.º Ademas debe haber un oficial cajero. Conócese desde luego que esta variacion traerá consigo un pequeño gasto; pero será compensado con ventajas importantes. Las cuentas de la misma oficina, i de todas sus subalternas, serán presentadas oportunamente, i la contaduria jeneral podrá tambien examinarlas en seguida. Hoi no puede conseguirse lo primero; porque la tesorería jeneral sobrecargada de atenciones, carece de los medios de llevar el despacho de los negocios con el dia: ni puede tampoco lograrse lo segundo; porque la contaduria jeneral no debe aprobar las cuentas, sin que los documentos de pago, presentados por las subalternas á la tesorería jeneral, hayan obtenido la aprobacion de esta: i tal aprobacion no puede espedirse sin un prévio exámen, i reconocimiento, como que impone responsabilidad pecuniaria, sin que haya transcurrido á lo ménos el tiempo necesario para hacer la calificacion de los

gastos. A pesar de tales inconvenientes debo asegurars, señores, que faltaria á uno de mis primeros deberes, si no denunciase públicamente que la tesorería jeneral ha continuado prestando servicios de mucho precio al Estado, i que sus jefes merecen toda la confianza del gobierno.

La contaduría jeneral de la república no necesita de ninguna reforma en su anual estructura. Con la creacion que se hizo el año anterior de la especial de la renta del tabaco, i la constancia de la oficina en el desempeño de sus funciones, ha resultado la ventaja de que, dividido el trabajo, ha tenido aumento la obra de produccion; pues que han sido examinadas, glosadas, i fenecidas multitud de cuentas atrasadas, i casi todas las corrientes que han venido con regular ordenacion.

Algunas juntas de hacienda han creido demasiado riguroso el principio establecido de la responsabilidad de sus miembros, en el caso de que decreten gastos en calidad de urgentes, que despues no sean aprobados por el ejecutivo: i han llegado hasta el extremo de denegarse á decretarlos, aunque los tuviesen por urgentes, por el temor de la improbacion, i responsabilidad posteriores. Juzga el gobierno, sin embargo, que, á pesar de las reclamaciones que se os habrán de dirigir en este sentido, debe conservarse intacto el artículo 5.º de la lei de 20 de marzo. En la Nueva Granada todos los funcionarios, desde el alcalde parroquial hasta el presidente del estado, son responsables segun la constitucion: al Poder Ejecutivo corresponde la direccion de la hacienda nacional, i velar que los funcionarios desempeñen cumplidamente sus deberes: i todo esto vendria á desaparecer, desde el momento en que cualquiera junta ó corporacion pudiese disponer de los fondos nacionales, sin quedar sometida á la resolucion posterior del primer magistrado de la nacion.

Lo que sí exige imperiosamente una reforma pronta i especial es el abuso que se ha introducido de convertir en negocios contenciosos las dilijencias que se practican para recaudar ejecutivamente

las cantidades que se deben al Estado. - En el informe jenera de 1.º de marzo de 1833 reclamé del congreso el remedio de estos males: no lo obtuvieron, desgraciadamente: i con el tiempo, i con la lojica sutil de los causidicos, i con las astucias de los deudores, i con el deseo innato que tienen todos los funcionarios de ensaachar sus facultades, han llegado los incóvenientes á punto de amenazar la certidumbre que debe haber en los ingresos. Los acreedores saben que el gobierno debe pagar: i el gobierno les paga, hecha la liquidacion de su haber, sin ocurrir nunca á excepciones que conviertan el asunto en litijioso: i muchos de los deudores, al instante que son intimados de la órden del pago, se prevale de cualquier pretesto; logran hacer contencioso el negocio; lo arrancan de manos del tesorero ó empleado que tiene la facultad, i el deber de cobrar; lo trasladan al conocimiento del juez de hacienda; i por último logran tambien arrebatarlo de las manos de esté, introduciendolo ante los tribunales de distrito, por recurso de hecho, en caso de que no se les haya concedido apelacion. Asi es, pues, que en determinados parajes todo cobro es un pleito, i un pleito que debe prolongarse por un tiempo indefinido.

Si las leyes de procedimiento, i las que declaran la responsabilidad de los empleados judiciales no fijan con claridad la línea hasta la cual pueden estender sus facultades; prohibiendo que impida la coactiva de los respectivos agentes del gobierno; i declarando que, para haber lugar á pleito, debe proceder el pago de lo que se cobra, hecha la correspondiente liquidacion; no será extraño que las tesorerías recauden apenas la mitad de las cantidades que en ellas debieran ingresar, i que los tesoreros apenas tengan tiempo de fiscalizar en los negocios contenciosos.

Igual reforma reclama tambien el procedimiento en las causas de fraude ó contrabando. El decreto de 23 de noviembre de 1826, dictado por el jeneral Bolivar en uso de facultades discrecionales, que es una de las disposiciones vijentes, dió nueva forma

á estos juicios; i con apariencias de severidad, los hizo de naturaleza interminables. Las antiguas leyes distinguian los diferentes casos para el procedimiento: i cuando el fraude ó contrabando no pasaba de de cierta cantidad, el respectivo empleado, comprobada la aprehension, decidia la confiscacion, i el repartimiento del jénero segun las proporciones designadas. No habia, pues, ocasion de aglomerar papeles, ni de aumentar costas; i los fraudes eran perseguidos con celo, por la esperanza de una corta recompensa. Desde entónces para en adelante ha sucedido todo lo contrario. Las penas severas fulminadas por el artículo 1.º de dicho decreto han debido inspirar en los mismos jueces el deseo de no aplicarlas: i las facilidades de eludir las, que permite á los infractores el procedimiento fijado para estos juicios, han producido el efecto de que el contrabando se ha fomentado, en lugar de haberse disminuido. I en verdad que no parece racional esperar que se imponga, ademas de la pérdida del jénero, la pena de presidio, desde 6 hasta 10 años, con las costas del proceso, por la aprehension de una libra de tabaco, de una cántara de aguardiente, de una pieza de cinta, objetos en que se comete el fraude. Asi es, pues, que renovando lo que informé en comunicacion de 2 de marzo de 1833, i remitiéndome á lo que separadamente habré de esponer sobre la materia, reduzco por ahora mis esfuerzos á reclamar que el congreso dedique su atencion á este asunto, que está ligado intimamente con el rendimiento de las rentas, con la persecucion de los delitos, i aun con la seguridad de los ciudadanos, que se vé comprometida en pleitos largos i dispendiosos.

La lei de 5 de agosto de 1823, que concede á los empleados civiles i de hacienda la facultad de retirarse del servicio público, siempre que padezcan alguna enfermedad habitual; que impone al ejecutivo el deber de retirarlos en este caso, aunque ellos no lo pretendan, i que designa la cantidad que deben percibir durante su retiro; demanda imperiosamente la reforma que se habia indicado en comunicacion dirigida á las cámaras el 2 de marzo de 1833. Ya

no es la suma que entonces se habia indicado, la que debe invertirse en este objeto: el dia de hoy, llega á 8988 pesos 1 real: i la experiencia ha confirmado que debe ir creciendo en una proporcion asombrosa. No es la intencion del gobierno dejar sumidos en la miseria á los empleados que, despues de haber servido largos años, con una reputacion inmaculada, no pueden continuar en su destino, á causa de sus enfermedades habituales, ó de una vejez que alcance á 70 años; sino que la lei fije condiciones mas justas, colocando en primer órden el término del servicio prestado. De otro modo vendrá á resultar, como se anunció en el informe referido, que el presupuesto jeneral deberá contener dos partidas casi iguales entre sí, una para el sueldo de los empleados en ejercicio, i otra de los jubilados.

Benéfica á los particulares, i útil para el tesoro público, ha sido la lei de 28 de julio de 1823, por la cual se autorizo al ejecutivo para que, durante la presente guerra de independecia, i dos años despues de su conclusion, pueda conceder esperas á los deudores de la hacienda nacional; porque de este modo ha logrado la administracion evitar la ruina de algunos desgraciados deudores, inocentes víctimas de acontecimientos adversos, que arrebataron ó perjudicaron sus bienes i recursos, i asegurar al propio tiempo los futuros ingresos del tesoro. Pero como es tal la naturaleza humana que de todo puede abusarse, varios empleados de manejo de caudales que habian resultado alcanzados, se atrevieron á ocurrir solicitando moratoria. Conveniente seria que se aclarase la lei, determinando con precision cuales son los deudores á quienes puede otorgarse el beneficio de la espera. En concepto del ejecutivo, solo deberian serlo aquellos que contratan con el gobierno, como los rematadores de rentas; mas de ningun modo los que las administran á nombre del estado, que tienen la sagrada obligacion de conservar intacto cuanto reciben, i que tocándolo para otros usos que los determinados por la lei, léjos de ser dig-

nos del compasion; son reos de peculado, i acreedores á castigos mui severos. Declaradlo asi, señores: i entónces hasta las costumbres se reformarán; porque los empleados de manejo no llegarán nunca à distraer de los fondos que administran ninguna cantidad para otros usos, ni de otro modo que con arreglo á las leyes.

Otro de los egresos eventuales que necesita de reglas mas claras, terminantes, i justas para su erogacion, i que al cabo del año alcanza á muchos miles, es el que se hace para los empleados que se retiran con licencia del servicio de su destino. El Ejecutivo llamó la atención del congreso, por medio del informe de 18 de marzo de 1833, sobre este objeto importante; pidiendo el mas pronto i eficaz remedio. El trascurso del tiempo no ha disminuido los males; pues que ellos han crecido de una manera perjudicial á la conservacion del tesoro. Mas no solamente es digna de sentirse la erogacion que nace de tal orden de cosas: semejante sistema corrompe el corazon de los hombres, i atrasa, i aun paralisa la administracion. Si los pretendientes de empleos llegaran á saber que una lijera indisposicion en su salud, aumentada con los términos facultativos de que usan los médicos en la descricion de las enfermedades, no los habria de autorizar para retirarse de la oficina, i aun de la parroquia de su residencia, á largas distancias, con el gocè de sueldo íntegro, no es dudoso que acaso se rebajaria el número de los que estan persuadidos de que su propia vocacion es la de ser empleados, i además se evitaria el daño que siempre experimentan las oficinas, cuando de ellas se ausentan los empleados principales, i vienen á ser desempeñadas las funciones públicas por los interinos, que al cabo de poco tiempo deben cesar en su ocupacion. Examinad, pues, señores, el informe ya citado, i expresad vuestra voluntad en la materia; conciliando en la resolucion los intereses del buen servicio público, i la consideracion que se merecen los empleados positivamente enfermos.

# ESTADO

N.º 1.º

*jeneral del ingreso i egreso que han tenido las rentas de la Nueva Granada en todo el año economico contado de 1.º de diciembre de 1832 á 30 de noviembre de 1833.*

RAMOS.	INGRESO JENERAL.	RAMOS.	EGRESO JENERAL.
Derecho de importacion. . . . .	651.695-6- $\frac{1}{2}$	Sueldos i gastos civiles. . . . .	375.017-6- $\frac{1}{4}$
Idem de exportacion. . . . .	13.108- $\frac{1}{4}$	Sueldos i gastos de hacienda. . . . .	260.935-2- $\frac{1}{4}$
Idem de toneladas . . . . .	6.628- $\frac{1}{2}$	Sueldos i gastos militares. . . . .	842.869-7- $\frac{1}{2}$
Idem de prácticos . . . . .	888- $\frac{1}{2}$	Sueldos i gastos de marina . . . . .	82.704-3- $\frac{3}{4}$
Idem de nacionalizacion. . . . .	327-2- $\frac{1}{2}$	Gastos de plaza . . . . .	6.982-5- $\frac{1}{4}$
Alcabalala menor. . . . .	328.460-6- $\frac{3}{4}$	Gastos de fortificacion . . . . .	4.865-1- $\frac{3}{4}$
Idem de fincas raices . . . . .	27.837-5- $\frac{1}{2}$	Gastos de hospitales. . . . .	35.646-6- $\frac{1}{2}$
Hipotecas i registro. . . . .	5578- $\frac{1}{4}$	Gastos jenerales . . . . .	273.713-6- $\frac{1}{4}$
Producto de papel sellado. . . . .	33.752-1- $\frac{3}{4}$	Pensiones . . . . .	3.257-5- $\frac{1}{2}$
Idem de fincas del Estado. . . . .	2.837-6- $\frac{1}{2}$	Devuelto por derecho de importacion. . . . .	49.741-7- $\frac{1}{2}$
Diez por ciento de rentas municipales. . . . .	2.883-5- $\frac{1}{2}$	Idem por el de alcabala . . . . .	28.048-2- $\frac{1}{2}$
Producto de venduta . . . . .	108-7- $\frac{1}{4}$	Gastos de la renta de correos . . . . .	51.764-6- $\frac{3}{4}$
Idem de salinas . . . . .	254.002- $\frac{1}{4}$	Gastos de la renta de tabacos . . . . .	224.759-4- $\frac{1}{2}$
Quintos de oro i plata. . . . .	36.367-1- $\frac{1}{2}$		
Productos de aguardiente de caña . . . . .	120.248-7- $\frac{1}{4}$		
Derecho de tránsito . . . . .	3.646- $\frac{3}{4}$		
Idem de internacion. . . . .	2.682-1- $\frac{1}{4}$		
Idem de títulos. . . . .	1.98- $\frac{1}{2}$		
Utilidades de amonedacion. . . . .	110.172.5- $\frac{1}{2}$		
Producto de correos. . . . .	93.329-2- $\frac{1}{2}$		
Producto de tabacos. . . . .	547.985-3- $\frac{1}{4}$		
Vacantes mayores i menores. . . . .	6.467- $\frac{1}{2}$		
Medias annatas, mesadas i anualidades. . . . .	20.958- $\frac{1}{4}$		
Producto de diezmos. . . . .	75.260-2- $\frac{3}{4}$		
Espólíos arzobispaes. . . . .	27.396-3- $\frac{3}{4}$		
Multas. . . . .	542-6- $\frac{1}{2}$		
Donativos. . . . .	1.130-2- $\frac{1}{4}$		
Aprovechamientos. . . . .	7.990-3- $\frac{1}{2}$		
Producto de bodegas. . . . .	477-2- $\frac{3}{4}$		
Hacienda en comun. . . . .	100,170-6- $\frac{1}{2}$		
<i>Suma total</i> . . . . .	<u>2.485,015-2-<math>\frac{3}{4}</math></u>	<i>Suma total</i> . . . . .	<u>2 240,308-<math>\frac{1}{2}</math></u>

BANCO DE LA REPUBLICA  
BIBLIOTECA

# ESTADO COMPENSACION.

Ingreso.....	2.485.015-2- $\frac{3}{4}$
Egreso.....	2.240.308- $\frac{3}{4}$
Existencia.....	244.7072,...

*De la antecedente demostracion resulta la existencia de 244.707 pesos 2 reales en dinero efectivo en la tesorería general, tesorerías provinciales, aduanas i demas oficinas de recaudacion.*

*NOTA.—En este estado solo se han comprendido los ramos que constituyen la hacienda, excluyendo los ajenos, como depósitos, suplementos, San Lázaro, consulado i otros, porque tienen por la lei especial aplicacion.*

*Bogotá 1.º de marzo de 1834.—El secretario de hacienda.—FRANCISCO SOTO.*

# PLANILLA

# N. 2.º

que manifiesta la existencia que en dinero efectivo resultó en las tesorerías de la Nueva-Granada en 30 de noviembre del año de 1832.

PROVINCIAS.	EXISTENCIAS.
Antioquia.....	2,252.-2- $\frac{1}{2}$ .
Bogotá.....	0,000.-,,-,,
Buenaventura.....	0,000.-,,-,,
Cartajena.....	1,278.-,,- $\frac{1}{4}$ .
Casanare.....	,, 530.-4- $\frac{3}{4}$ .
Chocó.....	3,294.-1- $\frac{3}{4}$ .
Mariquita.....	0,000.-3- $\frac{1}{2}$ .
Mompox.....	1,170.-3- $\frac{1}{4}$ .
Neiva.....	0,000.-,,-,,
Panamá.....	,, 137.-6- $\frac{1}{2}$ .
Popayan.....	0,000.-,,-,,
Pamplona.....	3,416.-4-,,
Pasto.....	0,000.-,,-,,
Riohacha.....	0,000.-,,-,,
Santamarta.....	5,895.-3-,,
Socorro.....	2,659.-7-,,
Tunja.....	,, 801.-3- $\frac{1}{2}$ .
Veragua.....	0,000.-,,-,,
Velez.....	,, 140.-7-,,
Tesorería jeneral.....	3,607.-7- $\frac{3}{4}$ .
<i>Suma total'.....</i>	<u>25,185.-7-<math>\frac{1}{4}</math>.</u>

Bogotá 1.º de marzo de 1834—El secretario de hacienda  
FRANCISCO SOTO.

BANCO DE LA REPUBLICA  
BIBLIOTECA